Puerto Madryn, Julio de 2010

Y VISTOS: La apelación en subsidio interpuesta a fs. 162, contra la resolución de fs. 161,

Y CONSIDERANDO:

I. Que sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en los arts. 276 -antes 273- y concs. del CPCC, se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393).

II. El letrado R. G., invocando calidad de apoderado de M. H. O., deduce a fs. 162 recurso de reposición con apelación en subsidio resuelta con fecha 18/05/10 (ver fs. 165).

A los fines de la admisibilidad del recurso el apelante debe justificar su legitimación para apelar, debe ser parte en el proceso, extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos.

III. La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. Quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (conf. Morello, Sosa Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y

Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 161.

2°) Sin costas.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° 013 /10 SIC.